



ACUSE

9/2

MENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Promovido por: LLANTERA DE ANTEQUERA, S.A. DE C.V.
Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

ASUNTO.- Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 18 de marzo de 2016.

C. XXXXX XXX XXXX
REPRESENTACIÓN DE
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
AUTORIZADOS:
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Visto el escrito de fecha 19 de enero de 2016, presentado el mismo día en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por medio del cual el C. XXXXX XXXX en representación legal de XXXXX XXXX S.A. DE C.V., interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-II-2-D-01918 de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, primer y último párrafos; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y Diario Oficial de la Federación con fechas 08 de agosto de 2015 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción IV y XII del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracción III inciso b), número 1, artículo 5, 23 primer párrafo fracciones III, X y XVIII, 25 párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVII y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014; y reformado mediante decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de marzo de 2016; artículos 18, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

A efecto de mantener organizados los documentos para su correcta localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 2

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número DAIF- II-2-D-01918 de fecha 23 de noviembre de 2015, notificado legalmente el 24 siguiente, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal emitió la resolución determinante del crédito fiscal a la contribuyente XXXXX

2.- Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2016, presentado el mismo día en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el mismo día, el C. XXXXX, en representación legal de XXXXX, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta autoridad procede a analizar conjuntamente los agravios marcados como PRIMERO y QUINTO del escrito de recurso, por guardar estrecha similitud entre ellos y en los cuales la recurrente argumenta que la resolución que se impugna viola el artículo 16 Constitucional, pues carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el oficio que se impugna se encuentra viciado de ilegalidad.

Lo anterior en virtud de que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación señala que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir de que se presentó o debió presentarse la declaración normal o complementaria, por lo que la autoridad fiscalizadora al ordenar revisar el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008 en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, emitió un acto violatorio a los preceptos mencionados, ya que en la fecha de emisión la autoridad ya no tenía facultades para determinar contribuciones.

Aduce la recurrente que aun cuando el 07 de marzo de 2009 presentó declaración normal y el 08 de febrero de 2010 la complementaria del dictamen, del análisis comparativo de ambas se podrá observar que tratándose de Impuesto Empresarial a Tasa única, en la declaración complementaria no se modificaron los datos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, contenidos en la declaración, y tratándose del Impuesto Sobre la Renta sólo se modificaron algunos conceptos; sin embargo el oficio de solicitud de información comprende la totalidad del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Esta resolutoria califica los agravios referidos de infundados, ya que contrario a lo manifestado por la recurrente las facultades de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, respecto al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008, al momento de emitir la orden de revisión de gabinete se encontraban vigentes, toda vez que el plazo de los cinco años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se vio suspendido con la notificación de la orden número DPE200001/13, contenida en el oficio 031/2013 R.D., de fecha 13 de septiembre de 2013, con el objeto de revisar el dictamen formulado por el Contador Público Registrado XXXXX, sobre los estados financieros de la contribuyente XXXX, respecto al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



136

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 3

De lo anterior, es importante conocer el contenido del párrafo cuarto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

[..]

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo **se suspenderá** cuando se ejerzan las **facultades de comprobación** de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando **se interponga algún recurso administrativo o juicio;...**

Por lo tanto, tomando en cuenta que la **CADUCIDAD SE SUSPENDE**, según lo establece el propio artículo 67 del Código Tributario en su párrafo cuarto, esta suspensión se presenta en los siguientes casos:

- Cuando se **interponga algún recurso administrativo o juicio**, independientemente del tiempo que se tarde en resolverse.
- Cuando las autoridades ejerciten sus **facultades de comprobación** mediante la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes, a través de revisiones de gabinete **o revisión de los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes.**
- Cuando la Autoridades Fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera **desocupado su domicilio fiscal.**

De modo que, conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que la caducidad se suspende cuando las autoridades ejerciten sus facultades de comprobación y toda vez que en el presente caso no operó la figura jurídica de caducidad de facultades de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues la autoridad ejerció sus facultades de comprobación emitiendo la orden número DPE200001/13, contenida en el oficio 031/2013 R.D., de fecha 13 de septiembre de 2013, con el objeto de revisar el dictamen formulado por el Contador Público Registrado Hernández González Mario sobre los estados financieros de la contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~ respecto al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008.

Sirve de apoyo la tesis número I.3o. A. 560 A, bajo el registro 210415, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 1994, Octava Época, consultable en la página 280, cuyo texto es:

CADUCIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA CUANDO SE PRESENTA UNA DECLARACION COMPLEMENTARIA MODIFICANDO DETERMINADOS

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

✍



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 4

REGLONES EL TERMINO PARA COMPUTAR LA CADUCIDAD COMIENZA A CORRER AL DIA SIGUIENTE DE SU PRESENTACION SOLAMENTE RESPECTO DE LOS REGLONES MODIFICADOS, MIENTRAS QUE PARA LOS QUE NO FUERON MODIFICADOS, EL TERMINO COMIENZA A CORRER AL DIA SIGUIENTE DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL. Al referirse el segundo párrafo de la fracción I del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, al supuesto de la presentación de la declaración complementaria, el plazo de cinco años para que se configure la caducidad se inicia al día siguiente de aquél en que fue presentada ésta, y se da únicamente respecto de aquellos conceptos o renglones modificados en relación con la última declaración normal de esa misma contribución y por el mismo ejercicio. Esto es, si la declaración anual del impuesto sobre la renta que había sido presentada al principio de año fue modificada en diversos conceptos pero no en el de intereses, a través de una declaración complementaria, presentada unos meses después, la caducidad empezó a computarse para los renglones o conceptos modificados a partir del día siguiente a aquel en que fue presentada esta última declaración complementaria, pero no sucede lo mismo con los conceptos que no fueron modificados. Luego entonces, por lo que hace al concepto no modificado, el cómputo de los cinco años para que se diera la figura de la caducidad de las facultades de las demandadas, para determinar omisiones en las declaraciones del pago del impuesto sobre la renta, se inició a partir del día siguiente a aquel en que fue presentada la declaración anual. Lo anterior resulta así, porque basta considerar que si bien el pago del impuesto sobre la renta se determina a través de la precisión de diversos conceptos, como son ingresos, deducciones, intereses, ganancias, préstamos, etc., lo cierto es que, cada concepto puede ser analizado independientemente por la autoridad para determinar si es correcta o no la declaración y por ende, el pago del impuesto respectivo, pero ello no significa que por el solo hecho de que como el pago de este impuesto atiende a estos conceptos, el que se modifiquen algunos de ellos, distintos al de intereses, se otorgue la facultad a las autoridades demandadas para que puedan determinar un crédito fiscal por omisión de intereses acumulables atendiendo a la fecha de la presentación de la declaración complementaria y no de la normal cuando el renglón de intereses no fue materia de la declaración complementaria, pues ante este supuesto se dio la caducidad respecto del renglón no modificado.

Ahora bien, de lo argumentado por la recurrente en cuanto a que la autoridad solo se fundamenta en el artículo 42 fracciones II y IV, 48 y 52-A del Código Tributario y en ningún momento invoca la fracción II del artículo 43 ni el artículo 38 que lo remite y por lo tanto integra, lo que hace inexcusable su invocación en la orden para cumplir con el requisito de la debida fundamentación, además aduce que no se invoca el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece el carácter de la contribuyente como sujeto directo y/o retenedor, no obstante que se revisan contribuciones de este tipo.

De **infundado** califica esta autoridad dicho argumento, dado que dichos preceptos son aplicables a la visita domiciliaria practicada directamente a la contribuyente y como se puede apreciar de la lectura a la orden número GNM2000008/14, contenida en el oficio 062/2014 R.G., de fecha 29 de septiembre de 2014, la misma es una orden de revisión de gabinete y los preceptos citados por la autoridad son los aplicables a la facultad de comprobación ordenada.

En el mismo sentido es innecesaria la invocación del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, en razón que como lo señala la Jurisprudencia 2ª./J.61/2010 "REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA, LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

1



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 5

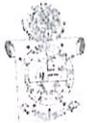
GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓNES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN", la orden de revisión de gabinete cumple el requisito de fundamentación y motivación cuando se funda en el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, siendo que el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación únicamente precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria.

SEGUNDO.- Esta resolutora procederá a analizar el agravio marcado como **segundo**, en el cual la recurrente refiere que la resolución de fecha 23 de noviembre de 2015 que contiene el crédito fiscal identificado con el número de oficio DAIF-II-2-D-01918 carece de la debida fundamentación y motivación violando el artículo 16 Constitucional, en virtud de que la orden de visita que dio origen a la resolución recurrida, no invoca ningún precepto que acate lo dispuesto en la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración, considerando que no se satisface la exigencia de dicha cláusula con la invocación de la fracción XIII, del artículo 18 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas.

A criterio de esta autoridad resolutora tal argumento es **infundado**, en razón de que del análisis a la orden de revisión de número GNM2000008/14, contenida en el oficio 062/2014 R.G., de fecha 29 de septiembre de 2014, concretamente a foja 6, se advierte que la fiscalizadora citó los preceptos legales que le otorgan competencia material y territorial a la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para ordenar la revisión de gabinete, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estaba afecto el contribuyente, dentro de las cuales se encuentran:

"... los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I, II, V Y X, inciso b); TERCERA, CUARTA, párrafos, primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero fracción II, y DÉCIMA SÉPTIMA, párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 14 de febrero de 2009; en relación con los artículos Noveno, fracción VIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Décimo Segundo, fracción II de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XXI Y LII, de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VI y VII y 7 fracciones II, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones VI, XI y XXVIII; 5 fracción VIII; 17 y 18 fracción XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de fecha 02 de enero de 2009..."

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 6

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

De los preceptos legales citados en la orden número GNM2000008/14, transcritos anteriormente esta resolutoria advierte que entre otros se encuentra plasmado el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, del cual se citaron entre otras disposiciones, las Cláusulas: Primera, Segunda párrafo primero, fracciones I, II y V; Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), Novena párrafo primero, y Décima párrafo primero, fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de 22 de diciembre del 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de febrero del 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 siguiente, disposiciones que en lo conducente señalan:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

- I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.
- II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.
- III. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

(...)

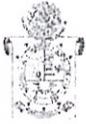
V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016

Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.

Hoja No. 7

disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades fiscales serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad, conviene en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, los lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren la cláusula novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

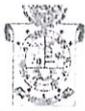
[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 8

*III.- Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.
[...]*

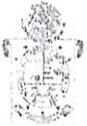
De la transcripción realizada, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, se desprende la competencia conferida a la autoridad fiscalizadora para ordenar y practicar en el caso en concreto la revisión de gabinete prevista en el primer párrafo de la cláusula novena del Convenio de referencia; ahora bien, es de indicarse que el objetivo del citado Convenio que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación aplicable, asimismo la entidad estará facultada para ordenar y practicar visitas en el domicilio fiscal del contribuyente, así como en las oficinas de la autoridad, por lo que se encuentran debidamente citadas las cláusulas del multicitado Convenio en la orden de revisión de gabinete que se recurre.

En esa vertiente, los ordenamientos locales que también fueron invocados en la referida en la orden número GNM2000008/14, contenida en el oficio 062/2014, R.G., de fecha 29 de septiembre de 2014, dentro de los cuales se encuentran los artículos 27 fracción XII y 45 fracciones XI, XXI y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión de la orden, del numeral 45 concretamente en la fracción XXI se obtiene que la autoridad fiscalizadora puede ejercer las facultades derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, así conforme a ello, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, queda incluida en el primer párrafo de la Cláusula Cuarta antes transcrita, y acorde a la Cláusula Octava, primer párrafo fracción I, inciso b), en relación con la Cláusula Novena del Convenio de Colaboración Administrativa de referencia, la Secretaría de Finanzas está facultada para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, con motivo del ejercicio de sus facultades, así como ordenar y practicar las revisiones de gabinete, en ese sentido, acorde con las Cláusulas Cuarta y Octava, fracción I y Clausula Novena del supracitado Convenio, el Estado y las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales están facultadas para ordenar y practicar revisiones de gabinete así como administrar contribuciones federales, tienen la obligación de llevar a cabo los actos de fiscalización en los términos establecidos en el Código Tributario Federal, en esa tesitura, esta resolutoria advierte que la orden recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada.

Para ilustrar lo manifestado, se evoca la tesis VI.30.A.106 A, de la Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, visible a foja 1750, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 9

FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. **A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales.** Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Por lo cual, al establecer el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión de la orden número 062/2014 R.G., se refirió el artículo 7, fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal de para el Estado de Oaxaca vigente en 2014, en los cuales se precisa que el Secretario de Finanzas, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, los Jefes de Unidad, de Departamento y de Oficina de la Dirección a su cargo, son autoridades fiscales quien de acuerdo al artículo 27 fracción XII, en relación con los numerales 26 y 29 de la Ley

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 10

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Orgánica vigente al momento de la emisión del acto, le corresponde el despacho de los asuntos de la dependencia que representa al C. Secretario de Finanzas, quien además contará para el despacho de los asuntos de su competencia con el auxilio de **Directores**, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina y demás servidores públicos que requiera; facultades entre las cuales se encuentra la emisión de la orden de revisión de gabinete, así mismo, el artículo 45 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión de la orden número 062/2014 R.G., cual le confiere la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, como lo es en el caso concreto el mencionado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, es decir, por medio de los citados artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca se actualiza el primer párrafo de la multicitada Cláusula Cuarta, porque por medio de ella se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, además del Gobernador, para ejecutar dicho convenio, llevando a cabo las disposiciones que el mismo contenga; para efectos ilustrativos, se transcriben en su parte conducente los preceptos jurídicos citados con anterioridad correspondientes al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente en 2014.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. *La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

ARTÍCULO 3. *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:*

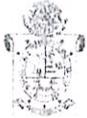
I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...]

ARTÍCULO 6. [...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. *El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose*



132

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 11

de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**TÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

(...)

XII. Secretaría de Finanzas:

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

(...)

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

(...)

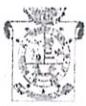
XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales.

(...)

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

Ahora bien, la presente Ley tiene por objeto establecer las bases de la organización, competencia, facultades y funciones de la administración pública estatal, que se integra por la administración pública centralizada y paraestatal, en ese sentido para el despacho de los

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 12

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones legales aplicables, ahora bien la presente ley faculta al Gobernador del Estado para que por medio de leyes, reglamentos o mediante acuerdo delegue las atribuciones y facultades, en esa vertiente el artículo 24 de la presente ley faculta al ejecutivo para emitir Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la administración pública estatal centralizada, y para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son competencia del gobernador de este Estado, contará con la Secretaría de Finanzas, dependencia de Administración Pública Centralizada, la cual le corresponderá el despacho de los asuntos encomendados en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, los cuales y en el caso que nos ocupa es de: **Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales; ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos, así como el de imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales y las demás que en el ámbito de su competencia le confiera el Gobierno del Estado, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.**

De igual manera se procede a transcribir los artículos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente.

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

(...)

VI.- Los ordenamientos relativos a los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;

(...)

VII.- Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

(...)

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

(...)

II. El Secretario de Finanzas;

(...)



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 13

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

(...)

De lo precedente se entiende que en el Estado de Oaxaca las personas físicas y morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, ahora en su artículo quinto del Código Fiscal del Estado, reconoce cómo ordenamientos fiscales además del Código en cita los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el Gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal, y en general con cualquier otra entidad federativa en materia fiscal, distingue a su vez quiénes son las autoridades fiscales, en las cuales reconoce al Secretario de Finanzas y a la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal como autoridades fiscales.

Por último se procede a la transcripción del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca vigente en 2014.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

**TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuando en este Reglamento se refiera a la Secretaría, se entenderá a la Secretaría de Finanzas; y, Secretario, al Secretario de Finanzas.

ARTICULO 2.- La Secretaría, como dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTICULO 3.- Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en el presente reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

**TITULO SEGUNDO
CAPITULO UNICO
DE LA COMPETENCIA E INTEGRACION DE LA SECRETARÍA**

ARTÍCULO 4.- A la Secretaría compete el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos;

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 14

(...)
XI. Ejercer las facultades de comprobación con relación a los Contribuyentes de la Hacienda Pública Federal, estatal y municipal en materia coordinada;

(...)
XVIII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales en materia coordinada;

(...)
ARTÍCULO 5.- Para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones que le correspondan, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)
VIII. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

(...)

**CAPITULO OCTAVO
DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL**

ARTÍCULO 17.- Al frente de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal habrá un Director quien se auxiliará de los Jefes de las Unidades de Visitas Domiciliarias, Revisión de Gabinete y Dictámenes, Programación y Revisión Masiva, Jefes de Oficina y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada.

ARTÍCULO 18.- Compete a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)
XXIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos.

(...)

De lo anterior se aprecia que el Reglamento Interno de esta Secretaría de Finanzas vigente en 2014, tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, misma que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiende la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y ordenes que expida el Gobernador del Estado, establece que tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en el presente reglamento se efectuará respecto a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, ahora bien en su artículo 4 establece la competencia de los asuntos de esta Secretaría de Finanzas, en el cual y para efectos de demostrar lo infundado del argumento del realizado por el recurrente, la fracción XI del artículo de referencia, establece **las facultades de comprobación que ejerce la autoridad fiscalizadora con relación a los contribuyentes de la Hacienda Pública Federal, Estatal y Municipal en materia coordinada, así como la fracción XVIII, que faculta a dicha autoridad para imponer sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales en materia coordinada y que para dichos asuntos de su competencia la presente Secretaría contara con la Dirección de**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

1



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 15

Auditoría e Inspección Fiscal, tal y como lo establece el artículo 5 del citado Reglamento a la cual le compete en términos del artículo 18 fracción XXIII del Reglamento Interno de esta Secretaría ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los ayuntamientos, en tal documento se citaron entre otros el convenio y los dispositivos que otorgan la **competencia material** a la autoridad fiscalizadora y con base en ello el contribuyente está en posibilidad de conocer los preceptos legales que facultan a la fiscalizadora para la emisión de dicho acto y el carácter con que se dictó, así mismo pudo advertir que la actuación de esa autoridad se adecua exactamente a las normas invocadas, habiéndose señalado para tal efecto en el propio acto de molestia los ordenamientos y numerales, todos aplicables en el ámbito de sus atribuciones.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Novena Época, bajo el registro 177347, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo XXII, septiembre 2005, página 310, cuyo texto es el siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 17

En estas consideraciones, cabe recalcar que el hecho de que la autoridad Fiscal tenga su competencia territorial en el Estado de Oaxaca y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste Estado, es claro que se cuenta con la competencia territorial para emitir el acto que se impugna; además, debemos tener presente el contenido del artículo 3 del Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas, que como ha quedado precisado también se citó en el oficio número 076/2014 R.E. de fecha 16 de mayo de 2014, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- *Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en el presente reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.*

Por todo lo anteriormente analizado esta resolutoria obtuvo que la orden GNM2000008/14, contenida en el oficio número 062/2014 R.G., de fecha 29 de septiembre de 2014, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia material y territorial, por lo anterior, con ello se logra desvirtuar lo argumentado por la recurrente consistente en que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal tenga facultades para requerir información para iniciar un procedimiento de fiscalización ya que únicamente hizo alusión al diverso 18 fracción XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, sin embargo como ya quedó precisado en líneas que anteceden la autoridad emisora cito diversos numerales y ordenamientos legales en los cuales apoyo su competencia para emitir la citada orden de revisión de gabinete y por los cuales se confirma la legalidad de la orden en mención.

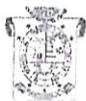
TERCERO.- Esta resolutoria procederá analizar el agravio marcado como **tercero** en el cual aduce el recurrente que la liquidación que se impugna, contenida en el oficio número DAIF-II-2-D-01918 de fecha 23 de noviembre de 2015 es ilegal por ser violatoria de lo dispuesto por los artículos 16 de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se emitió en contravención a lo estipulado en el precepto legal 50, en relación con el numeral 2, ambos del Código Fiscal Federal.

Señala la recurrente que la autoridad indebidamente determinó en contra de su representada en el crédito fiscal que se impugna, multas, actualizaciones y recargos, las que de conformidad con el artículo 2 del Código Tributario Federal, se entienden como accesorios de las contribuciones, siendo que la autoridad fiscal que practicó la revisión de la documentación no está facultada para determinar dichos accesorios mediante la resolución que al efecto emitió como resultado de las supuestas omisiones encontradas en el desarrollo de la revisión.

Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 17-A, 21, 42 primer párrafo, 48 fracción IX, 50, 51, 65 y 70 del mismo ordenamiento legal, contrario a lo que argumenta la recurrente, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, cuenta con facultades para determinar el monto de las actualizaciones, recargos e imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales, en términos de las disposiciones antes mencionadas, de ahí que es evidente que el argumento resulta infundado.

Luego, para corroborar que dicha autoridad si se encuentra facultada para determinar los accesorios, se procede a transcribir, entre otros artículos, los numerales 42 primer párrafo, 48 fracción IX, 50, 51 y 65 del Código Fiscal de la Federación, los cuales señalan lo siguiente:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 18

"ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyente, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para."

[...]

"ARTÍCULO 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente."

[...]

"IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción."

[...]

"Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código."

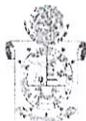
[...]

"Artículo 51.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución."

[...]

"Artículo 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación."

De lo anterior tenemos que efectivamente la autoridad fiscalizadora se encontraba facultada para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, dentro de los cuales se encuentran precisamente los accesorios de las contribuciones por disposición expresa del



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 19

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, luego, si el artículo 50 del citado código dispone que las autoridades fiscales al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución** que se notificará personalmente al contribuyente, desde luego que se encuentran incluidos los accesorios de las contribuciones pues se trata de créditos fiscales.

En ese mismo sentido el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación al disponer que las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales **determinen** como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como **los demás créditos fiscales**, deberán pagarse o garantizarse; pues bien lo anterior corrobora que efectivamente el legislador emplea el término determinar y liquidar como sinónimos, ya que en base a este preceptos lógicamente debe pagarse o garantizarse una cantidad que se especifique en cantidad líquida; sin embargo, dicho artículo alude a la expresión determinar.

Ahora bien, en el presente caso la Cláusula **OCTAVA** del Convenio de Colaboración Administrativa, en la parte que interesa establece:

"OCTAVA.-....

"I. En materia de recaudación, comprobación determinación y cobro:"

[...]

"b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

La reproducción anterior, patentiza que en el Convenio de Colaboración de trato se otorga facultad al estado para determinar los impuestos omitidos, su actualización, **así como sus accesorios** a cargo de los contribuyentes fiscalizados por el propio Estado, por lo que se puede concluir que la autoridad fiscalizadora si tiene facultad para determinar los accesorios de las contribuciones.

Esta apreciación se ve compartida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia V-TASR-VIII-419, de la Quinta Época, bajo el registro 37820, emitida por la Primera Sala Regional Norte - Centro. (Torreón), publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III. No. 28. Abril 2003, pagina 361, cuyo texto, se transcriben a continuación:

FACULTAD DE DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN, PUEDE CONCLUIR EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO O PÉRDIDA FISCAL, SIN QUE ESTO ÚLTIMO SEA UNA FACULTAD DISTINTA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 41, párrafos primero y segundo, Apartado B, fracciones XII y XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, corresponde a los contribuyentes y a las autoridades fiscales en el desahogo de sus facultades de comprobación, determinar la situación fiscal de los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria, este último, numeral reglamentario invocado como sustento en la resolución impugnada, por la autoridad fiscal como se aprecia de su texto, para ello, no debe perderse de vista que lo que comprende una determinación fiscal, no es más que la aplicación de los procedimientos que determina la ley del impuesto de que se trate, para



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 20

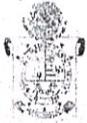
establecer en cantidad líquida las obligaciones fiscales del contribuyente, procedimientos que pueden dar diversos resultados, como en materia de impuesto sobre la renta respecto a personas morales con actividades empresariales, en términos de los artículos 10 y 55 de la Ley de dicho impuesto, el resultado fiscal que puede recaer a una determinación es de impuesto a cargo o pérdida fiscal, por lo que la modificación de esta última, no es más que resultado de la facultad de determinación que tiene la autoridad, conforme a la disposición en cita, sin que pase desapercibido mencionar que el procedimiento de determinación comprende todas las fases que establece la ley para conocer su resultado, como en la materia que se menciona, es determinar los ingresos, deducciones, utilidad fiscal o pérdida fiscal según sea el caso, pues todo ello integra el procedimiento de determinación de la situación fiscal, sobre la cual se otorga la facultad de hacerla a la autoridad. (29)

Asimismo resulta aplicable la tesis VII-TASR-1GO-25, de la Séptima Época, bajo el registro 39057, emitida por la Primera Sala Regional del Golfo -. (Jalapa, Ver.), publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año II. No. 15. Octubre 2012, pagina 157, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PREVÉ LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE, SINO SÓLO EL LÍMITE TEMPORAL PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.- El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales al practicar visitas domiciliarias o ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Ordenamiento referido, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de las fases del procedimiento de fiscalización establecidas en dicho numeral. Sin embargo, ello no implica que en dicho precepto legal se establezca tal facultad, sino únicamente el límite temporal para que la autoridad fiscal emita la resolución correspondiente, en la que determine la situación fiscal del contribuyente revisado una vez concluida la facultad de comprobación correspondiente. Por consiguiente, no puede aducirse que la autoridad fiscalizadora carezca de facultades para determinar recargos y multas, por el hecho de que en el artículo citado se aluda sólo a contribuciones, pues dichas atribuciones encuentran su sustento jurídico en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y en todo caso en los preceptos legales y reglamentarios que regulan la actuación de las autoridades fiscales.

En tales circunstancias debe de realizarse una interpretación sistemática del numeral 50 multicitado, pues no debe soslayarse que el mismo forma parte de un orden jurídico vigente, y aplicarle una hermenéutica aislada, es un análisis interpretativo fragmentario, aislado y parcializado del texto de la norma que conlleva a alejarlo de la realidad jurídica contemplada por el sistema normativo al que pertenece.

CUARTO.- Refiere la recurrente en su agravio marcado como **cuarto** que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación y por ende viola el artículo 16 Constitucional, pues no obstante que en el oficio de aclaraciones se hicieron vales diversos argumentos para acreditar la procedencia de las deducciones, la autoridad reitera el rechazo traduciéndolo en impuestos a cargo.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1997/2016
Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/004/2016.
Hoja No. 23

TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), para el efecto señalado el cuarto considerando de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, primer y tercer párrafo, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de cuarenta y días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO



licenso
S

ALEJANDRO PAZ LOPEZ

SAM/GMSM/CEPV

C.c.p. Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Edificio.

A efecto de mantener organizados los documentos de la su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

